

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, los anteriores escritos para proveer.
Cali, 06 de mayo de 2021

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 715

**Radicación No. 76001-31-10013-2020-00194-00
IMPUGNACION Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: LINA VANESSA RENGIFO MORALES en presentación de su
menor hija S.F.R.
DEMANDADO: FERNANDO HORARIO FERNANDEZ y
FABIAN FERNANDEZ BELALCAZAR**

Evidenciado los escritos que anteceden, entre ellos el memorial - poder allegado por el señor FERNANDO HORACIO FERNANDEZ, mediante el cual concede poder a Dra. Alba Milena Ceballo de Lince, para que lo represente en este proceso e igualmente para que se notifique del auto admisorio y conteste la misma¹, el cual se dispondrá sobre el particular, tal y como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Igualmente reposa escrito allegado por el demandado señor FABIAN FERNANDEZ BELALCAZAR, quien solicita amparo de pobreza y la designación de un Defensor Público para ejercer su derecho de contradicción, precisando que no cuenta con los medios económicos para ejercer su defensa², advierte el Despacho que, por reunir los requisitos de ley en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, se dispondrá sobre el mismo.

Finalmente, con relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de fijar fecha y hora para prueba de AND, precisando que los demandados se encuentran debidamente notificados conforme al Decreto 806 de 2020³, es de indicarle a dicho mandatario, que no se podrá acceder a su pedido, como quiera que se encontraba pendiente por resolver las solicitudes descritas en este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado

¹ [Memorial Poder- Ddo Fernando Horacio Fernández](#)

² [Solicitud Amparo Pobreza Ddo Fabián Fernández B.](#)

³ [Memorial Solicitud Apdo. Dte](#)

DISPONE:

1. INCORPORAR a los autos los escritos que anteceden para que obren y consten dentro del plenario.

2. TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado señor FERNANDO HORACIO FERNANDEZ, conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual se entenderá por surtido el día en que se notifique el presente auto. Como quiera que en el escrito la mandataria solicita copia de la demanda y el traslado, remítase por secretaria, el mismo tal y como establece el inciso 2º del artículo 91 C.G.P.

3. RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. ALBA MILENA CEBALLO DE LINCE, para que represente al demandado FERNANDO HORACIO FERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido.

4. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor FABIAN FERNANDEZ BELALCAZAR, conforme lo prevé el art. 151 del C. General del Proceso y para los efectos previstos en el artículo 154 del C. General del Proceso, el cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

5. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Cali, para que designe a un Defensor Público, que represente al señor FABIAN FERNANDEZ BELALCAZAR, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, en razón al amparo solicitado.

4. OFICIAR NUEVAMENTE a la Notaria Veintisiete del Circuito de Bogotá D.C., para que remita a esta dependencia copia del Registro Civil de Nacimiento del señor YEISON DAVID BOTACHE YELA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.065.593, lo anterior, a fin de que obre y conste dentro del plenario dicho documento.

5. ABSTENERSE de pronunciar sobre lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto no se surta lo aquí resulto.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.